Artículo original

LA SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, A LA LUZ DE LA LEY 31751

THE SUSPENSION OF THE CRIMINAL ACTION'S STATUTE OF LIMITATIONS IN THE CRIMINAL PROCEDURE CODE, IN THE LIGHT OF LAW 31751

Dr. Alonso R. Peña Cabrera Freyre¹ *Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Academia de la Magistratura (AMAG).*

RESUMEN

El transcurso del tiempo genera efectos poderosos en la validez temporal de la acción penal, en el sentido de poder fin a la persecución penal, determinado por el umbral punitivo, ello por una supuesta aminoración de la alarma social provocada por la comisión del hecho punible como la debilidad de la eficacia probatoria que ello lleva consigo; esto limitado por aquellos graves crímenes que desgarran lo más profundo del tejido social, declarándose así universalmente su "imprescriptibilidad". Dicho transcurso temporal se encuentra legalmente limitado por dos instituciones: la primera, la

_

¹ Doctor en Derecho de la Universidad Nacional de Piura, Profesor de la Maestría en Ciencias Penales de la UNMSM, Docente de la AMAG, Ex Fiscal Superior - Jefe de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional de la Fiscalía de la Nación, Magíster en Ciencias Penales por la UNMSM, Título en Post-grado en Derecho procesal penal por la Universidad Castilla La Mancha (Toledo-España), ex —Asesor del Despacho de la Fiscalía de la Nación. Autor de obras de Derecho penal y Derecho procesal penal (Derecho Penal. Parte General. Teoría General del Delito, de la pena y sus consecuencias jurídicas; Derecho Penal. Parte Especial. 8 Tomos; Exégesis al nuevo Código Procesal Penal. 2 Tomos); Derecho Penal Económico; Delitos contra el Patrimonio; Delitos contra el Honor y su conflicto con el Derecho a la Información; Delitos Sexuales (3 ediciones); Técnicas de Litigación Oral, El Proceso Penal Especial de Colaboración Eficaz, Tráfico Ilícito de Drogas y delitos conexos, Delitos contra la Fe Pública.

"interrupción", que toma lugar cuando se da inicio a los actos investigativos que emprende la fiscalía con la PNP y, la segunda, la "suspensión" que aparece cuando el hecho incriminado requiere ser dilucidado previamente en la vía extrapenal. Sin embargo, el legislador dio patente a una "suspensión sui generis" en el CPP del 2004 (art. 339.1), distinta a la prevista en el artículo 84° del CP, que a nuestra consideración incide en un plano de incoherencia entre ambos cuerpos legales, ahora ambos reformados en mérito a la Ley N.° 31571 del 25 de mayo del 2023, que es objeto de análisis en el presente artículo.

PALABRAS CLAVE: Ley N.º 31571; prescripción extintiva; acción penal.

ABSTRACT

The passage of time generates powerful effects on the temporal validity of criminal action, in the sense of putting an end to criminal prosecution, determined by the punitive threshold, based on a supposed decrease in the social alarm caused by the punishable act and the weakness of the evidentiary effectiveness that it entails. This is limited by those serious crimes that deeply rupture the social fabric, universally declaring them "non-prescriptible." The passage of time is legally restricted by two institutions: first, "interruption," which occurs when investigative acts initiated by the prosecution and the police take place, and second, "suspension," which arises when the incriminated act needs to be clarified in the non-criminal sphere. However, the legislator provided for a "sui generis suspension" in the Criminal Procedure Code of 2004 (art. 339.1), different from the one provided for in article 84° of the Criminal Code, which, in our view, leads to an inconsistency between both legal frameworks, now both reformed under Law N.° 31571 of May 25, 2023, which is the subject of analysis in the present article.

KEYWORDS: Law N.° 31571; Statute of Limitation; Criminal action.

Revista Derecho, 12, dic-may, 2023 ISSN: 2415-6752 | ISSN-e: 2617-264X

£

La entrada en vigencia del CPP del 2004, cuya implementación se dio a partir del 2006 culmino el 2021, trajo consigo la esperanza de que nuestra sociedad pueda abrazar una mejor justicia, tanto en el respeto de las garantías fundamentales de los justiciables como de la eficacia que debe generar la persecución penal y así después de tanto tiempo, el Perú tenía la posibilidad de contar con un proceso penal que pueda colmar por entero los intereses jurídicos en juego: - del imputado a que se resuelva su situación jurídica en un plazo razonable y en respeto a sus derechos fundamentales, de la sociedad, que la fiscalía persiga el delito y que se condene a todos los involucrados en el delito (no necesariamente privando de su libertad al imputado), reduciendo consigo los intolerables márgenes de impunidad que acarreaba el modelo mixto y la víctima que le reconozcan como tal y que se le otorgue una indemnización proporcional al daño causado por el evento delictivo.

Entonces, si piedra angular del nuevo sistema procesal penal era la celeridad procesal, el tema pasaba por entender que el conflicto provocado por el delito se resuelva pronto y no en tiempos dilatados como sucedía con el C de PP; obviamente, que en caso de investigaciones «complejas» y a «integrantes de organizaciones criminales», los plazos investigativos han de ser más amplios en tiempos procesales, pues la construcción de la Teoría del Caso se vuelve en una labor más complicada para la fiscalía, por lo que tanto las últimas reformas de la ley procesal penal como las Casaciones emitidas de parte de la Corte Suprema apuntan en tal sentido.

Ahora bien, tomando vigencia el CPP del 2004, empieza la discusión doctrinal y jurisprudencial, sobre los efectos del artículo 339.1 (in fine), sobre la suspensión del plazo de la prescripción de la acción

penal cuando el RMP formaliza la Investigación Preparatoria conforme el artículo 336°, en la medida, que la misma se alejaba de sus efectos y naturaleza con la regulada en el artículo 84° del CP.

La CS en la Casación N.º 895-2016/La Libertad, sostiene al respecto que:

"El dispositivo en mención (art. 339.1²) fue interpretado por esta Suprema Corte, primero en el citado Acuerdo Plenario N.º 01-2010/CJ-116, según el cual se regula expresamente una suspensión sui generis, diferente a la prevista en el artículo 84 del CP, porque afirma que la formalización de la investigación preparatoria suspende el curso de la prescripción de la acción penal. Con la formulación de la imputación se judicializa el proceso por la comunicación directa entre el fiscal y el juez de la investigación preparatoria y culmina la fase preliminar de la investigación practicada por el fiscal".

Conforme a ello, se producía una insalvable contradicción, de la cual nunca estuvimos de acuerdo, en la medida que la suspensión «procesal» provoca incidencias más gravosas que la interrupción, pues en un primer momento se decía en términos simples que se suspendía de manera indefinida los plazos de prescripción de la acción penal, es decir el objetivo era impedir que la acción penal pueda prescribir en el decurso del proceso penal. Sin duda, es importante la realización de la justicia, sobre todo en el marco de los delitos más graves (Crimen Organizado, Corrupción, Feminicidio, Sicariato, etc.), más eso no puede significar dejar de lado la vigencia de ciertos derechos fundamentales, en este caso que se dé por fenecida la persecución penal por motivos de la prescripción de la acción penal. Lo otro, que en casos de delitos que el legislador ha declarado normativamente su "imprescriptibilidad", como es el artículo

_

² El énfasis es nuestro.

88-A del CP³, lo que se va decir líneas más adelante, no tiene incidencia alguna, como son los delitos sexuales y contra la Dignidad humana.

Entonces, conforme el segundo AP de la CS –acotado-, el término temporal de la suspensión de la prescripción de la acción penal no podía ser mayor a los plazos previstos en lo que respecta a la prescripción ordinaria y extraordinaria; dicho esto con un ejemplo, si es que estamos ante un delito con una conminación penal de 4 a 10 años de pena privativa de la libertad, esta no podía ser mayor 13 años. En consecuencia, entendiendo que se deja de lado el primer tiempo ganado por causa de la interrupción, recién con la emisión de la disposición de formalización de la IP, es que da el inicio a tal computo.

Con la ley –en examen- en el caso del artículo 84° del CP, queda redactada de la siguiente manera:

"Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción.

La suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos. *En ningún caso dicha suspensión será mayor a un año*".

Queda claro, que la suspensión de la prescripción de la acción penal solo puede generarse producto de la iniciación o desarrollo de un proceso extrapenal, que tiene incidencia en el carácter "delictivo" de la conducta incriminada al agente; donde está pendiente declarar el mejor derecho de propiedad, la nulidad de acto jurídico, obligación de dar suma de dinero, el antejuicio político a aquel funcionario público mencionado en el artículo 99° de la Constitución Política del Estado, etc.; donde la suspensión se daba hasta su culminación, ahora no se

³ Introducido por la Ley N° 30838 de julio del 2018.

dice ello, sino que este no puede ser mayor de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos..., el cual no podrá ser mayor a un año...

Conforme a tal previsión normativa, podemos indicar lo siguiente:

- (i) De las etapas del proceso penal, solo la investigación preparatoria (incluida las diligencias preliminares) está sometida a un plazo, que conforme la normativa en cuestión puede llegar al umbral temporal de 36 meses (art. 342 del CPP, que inclusive se habla de la prórroga de 72 meses en el marco del crimen organizado), el plazo de las DP no entra a tallar acá en la medida que dicho estadio es anterior a la formalización de la IP; en el caso de las etapas intermedia y de juzgamiento, ambas no están sometidas a plazo alguno. Por lo tal previsión solo ha de incidir en el caso de la Investigación Preparatoria propiamente dicha.
- (ii) Atendiendo a lo dicho, acá se advierte la incoherencia, en el sentido de que el techo de un año -que se coloca líneas seguidas-, no guarda coherencia alguna con los plazos de la IP, al ser superado ampliamente; en tal mérito, si lo que se quería era poner un límite temporal a la «Suspensión de la prescripción de la acción penal» no era necesario haber hecho mención a los plazos de las etapas del proceso penal así se evitaba dicha incoherencia normativa.
- (iii) En una exposición de motivos del proyecto de la ley -en revisión-, del Congreso de la República, se indica como la incidencia extra penal el levantamiento del fuero parlamentario y el ante juicio constitucional, en tanto su desarrollo y realización estaría afectando el plazo razonable y la presunción de inocencia, cuando se suspende la prescripción de la acción penal (no se dice nada con respecto a los Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema sobre el tema en cuestión), que si bien puede ser la fuente de inspiración, esto no quiere decir en lo absoluto, que esta suerte de prejudicialidad, solo sea aplicable en estas

dos hipótesis pues existen otras vías donde antes de procesar la conducta incriminada al agente, debe resolverse el conflicto en vía civil, laboral, etc.; claro está, que en los supuestos del levantamiento del fuero parlamentario y el Antejuicio constitucional, no es posible que se formalice la IP si es que antes el Congreso de la República no ha emitido la resolución correspondiente, por imperio de la ley y la Constitución, por lo que no resulta de aplicación el artículo 339.1 del CPP⁴, sin embargo vemos que el primer párrafo del artículo 84° del CP también hace alusión a cualquier proceso extrapenal por lo que el artículo 339.1 del CPP, no es de aplicación en estas hipótesis.

- (iv) En el caso del C de PP, la reforma -in examen-, solo tiene repercusión en la hipótesis encuadrada en el artículo 84° del CP, de que la resolución del hecho incriminado en la vía extrapenal no puede ser mayor a un año, en cuanto a la Suspensión de la prescripción de la acción penal concierne; a tomarse en cuenta los marcos punitivos para definir la prescripción de la acción penal.
- (v) Quienes pensaron que a partir de la nueva redacción del artículo 84 del CP, toda investigación preparatoria que superase el año, determinaba la extinción de la acción penal, fuera de lugar, pues hemos de recordar que todo precepto legal debe ser interpretado de manera sistemática, y eso implica que los artículos 80° a 83° del CP están plenamente vigentes, en lo concerniente a la prescripción ordinaria y extraordinaria de la acción penal.

⁴ Si aún no resuelto la incidencia extrapenal el RMP procede a formalizar IP, el sujeto legitimado podrá interponer una Cuestión prejudicial, conforme lo prescribe el artículo 5° del CPP y si esta es declarada Fundada esta se suspende hasta que en la otra vía recaiga resolución firme.

⁵ Sólo de aplicación cuando se hayan iniciado actos de investigación de parte del Ministerio Público y la PNP, antes de haberse agotado el plazo de la prescripción ordinaria de la acción penal.

A MODO DE CONCLUSIÓN

La incidencia del artículo 84° del CP, es tanto para sede de diligencias preliminares como en el decurso del proceso penal; en el primer caso, la suspensión de la prescripción de la acción penal no puede ser mayor a un año, en cuanto a la duración del proceso extrapenal, una vez superado dicho tiempo se reanuda los plazos prescriptorios de la acción penal⁶, entonces si el delito esta conminado con una pena privativa de la libertad no mayor de 3 años⁷ si el proceso extrapenal se alarga más de 4 años, prescribe la acción penal de manera indefectible.

En el caso de haberse formalizado investigación preparatoria y el delito tiene una pena no mayor a los 4 años de pena privativa de libertad, y transcurrió 3 años en etapa pre procesal, habiendo transcurrido más de 3 años en sede de investigación preparatoria, prescribe la acción penal.

A entender lo siguiente: se suponía que el CPP del 2004 daría plena vigencia a la celeridad procesal por tanto a la institución del plazo razonable, por lo que el proceso penal no debe durar tanto tiempo; sabemos que en investigaciones complejas y a integrantes de organizaciones criminales se requieren un mayor plazo pero este debe ser siempre razonable atendiendo a la naturaleza de los hecho investigados conforme lo han dejado sentado los máximos tribunales de justicia del país; por otro lado, en estos casos estamos ante delitos que superan largamente los 16 o 25 años de pena privativa de la libertad (piénsese en los concursos delictivos⁸), se requiere para la prescripción que transcurran 25 o 30 años. En consecuencia, la

⁶ A decir de Peña Cabrera ha de entenderse la suspensión de la acción penal aquella paralización que comprende tanto la iniciación o la continuación del plazo legal, significando que el tiempo ya transcurrido anteriormente no pierde su eficacia; *Tratado de Derecho Penal. Estudio Programático de la Parte General*, 3era. Edición, 1997, cit., p. 678.

⁷ El delito de patrocinio ilegal tiene una pena no mayor de dos años de pena privativa de la libertad.

⁸ Artículos 48°, 50° y 80° del CP.

reforma en análisis no va significar un puente de plata hacia la impunidad, como tal vez algunos consideraron de manera errónea.

Lo otro, que la finalidad de la presente reforma legal, haya sido poner coto a la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal, es algo que escapa a los efectos jurídicos de ambos articulados, al incidir en el límite temporal de la acotada suspensión de prescripción de la acción penal, esto es un año. Esto sin defecto de acotar, que la presente propuesta legislativa -de reforma legal-, encierre la intención de que los procedimientos del antejuicio constitucional como del Desafuero, no sean obstáculos para que los plazos de prescripción de la acción penal corran de manera indefectible, por lo que válidamente se puede alzar reparos al respecto⁹.

Recibido: 30/05/2023

Aceptado: 31/05/2023

_

⁹ De modo tal, que el hecho de que el legislador haya determinado legalmente en la redacción originaria del art. 84° del CP, que la suspensión de la prescripción de la acción penal haya de extenderse hasta la conclusión del procedimiento extrapenal, resultaba razonable pues tal incidencia es ajena a las actuaciones de los órganos de persecución penal. Ese sería el sentido de tal previsión legal.